

**Asunto C-753/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de diciembre 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión**

7 de septiembre de 2022

**Demandante y recurrente en casación:**

QY

**Demandada y recurrida en casación:**

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania)

**Objeto del procedimiento principal**

Efecto vinculante de la concesión del estatuto de refugiado realizada por un Estado miembro de la Unión Europea para otro Estado miembro.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión: artículo 267 TFUE y, en particular:

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60; en lo sucesivo, «Directiva 2013/32»)

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las

personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9; en lo sucesivo, «Directiva 2011/95»)

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31; corrección de errores en DO 2017, L 49, p. 50) (Reglamento Dublín III) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 604/2013»)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2012, C 326, p. 391; en lo sucesivo, «Carta»)

### **Cuestión prejudicial**

En el supuesto de que un Estado miembro no pueda hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32 para denegar por inadmisibile una solicitud de protección internacional a la vista de la concesión del estatuto de refugiado en otro Estado miembro, debido a que las condiciones de vida en este Estado miembro expondrían al solicitante a un peligro grave de tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 4 de la Carta, ¿deben interpretarse los artículos 3, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 604/2013, el artículo 4, apartado 1, segunda frase, y el artículo 13 de la Directiva 2011/95, así como los artículos 10, apartados 2 y 3, y artículo 33, apartados 1 y 2, letra a), de la Directiva 2013/32, en el sentido de que el hecho de que ya se haya concedido el estatuto de refugiado impide al Estado miembro examinar la solicitud de protección internacional que se le ha presentado sin perjuicio de cual fuera el resultado, obligándole a conceder el estatuto de refugiado al solicitante sin examinar los requisitos sustantivos de dicha protección?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 95/2013, en particular artículo 10, apartados 2 y 3; artículo 33, apartado 1, y artículo 33, apartado 2, letra a)

Directiva 2011/95, en particular artículo 4, apartado 1, segunda frase, y artículo 13

Reglamento n.º 604/2013, en particular artículo 3, apartado 1, segunda frase

Artículo 4 de la Carta

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Asylgesetz (Ley de Asilo; en lo sucesivo, «AsylG»)

Gesetz über den Aufenthalt, die Erwerbstätigkeit und die Integration von Ausländern im Bundesgebiet (Aufenthaltsgesetz) (Ley reguladora del derecho de residencia, el ejercicio de actividades remuneradas y la integración de los extranjeros en el territorio federal —Ley de Residencia—; en lo sucesivo, «AufenthG»)

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La demandante, que ha sido reconocida por el Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Oficina Federal de Inmigración y Refugiados; en lo sucesivo, «Bundesamt») como beneficiaria del estatuto de protección subsidiaria, solicita la concesión del estatuto de refugiada.
- 2 La demandante, nacida en 1999, es nacional siria; ya en 2018 se le reconoció el estatuto de refugiada en Grecia. No puede retornar a Grecia puesto que, de conformidad con la resolución firme de un Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo), estaría expuesta en aquel país a un grave riesgo de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta.
- 3 Mediante resolución de 1 de octubre de 2019, el Bundesamt le concedió protección subsidiaria y desestimó su solicitud de concesión del estatuto de refugiada.
- 4 El Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo) desestimó el recurso interpuesto contra esta última resolución debido a que la pretensión formulada no se derivaba del hecho de que a la demandante se le hubiera concedido el estatuto de refugiada en Grecia. En cuanto al fondo, la solicitud del demandante es infundada, pues en Siria no estaba expuesta a un riesgo de persecución.
- 5 La demandante fundamenta el recurso de casación que ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente alegando principalmente que la demandada está vinculada por la concesión del estatuto de refugiado ya producida.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 6 El éxito del presente recurso de casación depende de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») sobre la interpretación de los Tratados.
- 7 En Derecho alemán, la apreciación jurídica de la resolución impugnada del Bundesamt se basa en la AsylG y en la AufenthG.
- 8 De conformidad con el Derecho nacional, la demandante no tiene derecho a que se le conceda el estatuto de refugiada, con arreglo al artículo 3 apartado 4, primera frase, en relación con el apartado 1, de AsylG. Sin embargo, el órgano

jurisdiccional remitente no puede determinar, sin contar con un pronunciamiento prejudicial del Tribunal de Justicia, si esta interpretación de las disposiciones nacionales indicadas es compatible con las disposiciones de Derecho de la Unión citadas en la cuestión prejudicial.

- 9 Así pues, es necesario que el Tribunal de Justicia dilucide la cuestión prejudicial antes formulada, ya que ni está resuelta en su jurisprudencia ni consta que exista una respuesta.
- 10 De conformidad con el Derecho nacional, la demandante no tiene derecho a que se le conceda el estatuto de refugiada. Tal pretensión no dimana, en relación con la situación individual del solicitante, del artículo 3 apartado 4, primera parte de la frase, en relación con el apartado 1, de la AsylG. En la sentencia impugnada del Verwaltungsgericht se señaló acertadamente que la demandante había salido de su país pese a no ser perseguida. La situación real en Siria ha sido evaluada en el sentido de que, en caso de un —hipotético— regreso, cabe suponer que no va a producirse ninguna persecución relevante a efectos del estatuto de refugiado.
- 11 Con arreglo al Derecho nacional, tampoco puede prosperar la pretensión de la demandante debido a la concesión del estatuto de refugiado en Grecia. De conformidad con el artículo 60, apartado 1, segunda frase, del AufenthG, el reconocimiento como refugiado concedido en el extranjero por un determinado Estado también impide a Alemania proceder a la deportación a dicho Estado. Ahora bien, de ello no dimana un derecho a una nueva concesión del estatuto de refugiado. Del artículo 3, apartado 3, de la AsylG tampoco se infieren especiales obligaciones para el Bundesamt, puesto que sus requisitos no se cumplen y tampoco procede su aplicación *mutatis mutandis*.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente considera que ha de aclararse si las disposiciones del Derecho de la Unión mencionadas en la cuestión prejudicial en asuntos como el presente no permiten que la solicitud de protección internacional de la demandante se examine sin prejuzgar el resultado. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la concesión de la condición de refugiado por un Estado miembro de la Unión Europea no es de tal manera vinculante para otro Estado miembro con arreglo al Derecho primario de la Unión. Sin embargo, es necesario que el Tribunal de Justicia aclare si ese efecto vinculante puede dimanar del Derecho secundario.

***Efecto vinculante en virtud del Derecho primario de la Unión***

- 13 Según el artículo 78 TFUE, apartado 1, primera frase, la Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal. A tal efecto, de conformidad con el artículo 78 TFUE, apartado 2, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas relativas a un sistema europeo común de asilo (en lo sucesivo, «SECA»). Este sistema comprende, en particular, un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión, y un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países

que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional [artículo 78 TFUE, apartado 2, letras a) y b)]. Ni de estas normas ni de otros preceptos de los artículos 77 TFUE y siguientes puede deducirse que la concesión del estatuto de refugiado en un Estado miembro impida que se realice un examen de una solicitud de protección internacional presentada en otro Estado miembro que prejuzgue su resultado. Al contrario, hasta ahora no se dado ningún reconocimiento mutuo de resoluciones positivas de asilo. Esto se corresponde también con la posición de la Comisión Europea.

- 14 Además, el Tribunal de Justicia ha desarrollado el «principio de cooperación leal entre los Estados miembros» a partir de los artículos 2 TUE y 3 TUE y de los artículos 67 TFUE y 82 TFUE, apartado 1. Este principio obliga a cada uno de esos Estados, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho (sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2019, Ibrahim y otros, C-297/17, C-18/17, C-319/17 y C-438/17, EU:C:2019:219, apartados 83 y ss., y de 22 de febrero de 2022, Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides [Unidad familiar — Protección ya concedida], C-483/20, EU:C:2022:103, apartado 28.).
- 15 De ello no se desprende, sin embargo, que el reconocimiento del estatuto de refugiado concedido en otro Estado miembro sea vinculante. El hecho de que la Unión no haya logrado hasta ahora adoptar un estatuto uniforme de protección en el sentido del artículo 78 TFUE, apartado 2, letras a) y b), impide que se produzca una consecuencia jurídica de tan amplio alcance. Por tanto, el examen en cuanto al fondo de los requisitos de la solicitud de protección internacional sigue siendo competencia del Estado miembro ante el que se ha presentado la solicitud.

***Efecto vinculante en virtud del Derecho derivado de la Unión***

- 16 El Derecho derivado de la Unión tampoco recoge normas procesales ni normas sustantivas en materia de refugiados que reconozcan expresamente efecto vinculante al reconocimiento del estatuto de refugiado por un Estado miembro en la tramitación del procedimiento de asilo en otro Estado miembro.
- 17 El Tribunal de Justicia no se ha pronunciado hasta la fecha sobre si del principio del Derecho de la Unión conforme al cual la solicitud de asilo de un solicitante solo será examinada sobre el fondo por un solo Estado miembro, que será aquel que los criterios mencionados en el capítulo III del Reglamento n.º 604/2013 designen como responsable, puede desprenderse un efecto vinculante de las decisiones de concesión adoptadas por un Estado miembro en un procedimiento de asilo. Este principio está recogido en el artículo 3 apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 604/2013.
- 18 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, este principio es un principio fundamental del Reglamento Dublín III, en el cual se basa el SECA (sentencia del

Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2019. H. y R., C-582/17 y C-583/17, EU:C:2019:280, apartado 78). Por este motivo, este principio también podría entrar en juego en los casos —como el de la demandante— que no han de examinarse conforme al Reglamento n.º 604/2013. En consecuencia, cabría reivindicar la vigencia en los demás Estados miembros del examen sobre el fondo realizado en un solo Estado miembro —con independencia del resultado del mismo—.

- 19 El tenor de los artículos 4, apartado 1, segunda frase, y 13 de la Directiva 2011/95 tampoco contradice una interpretación conforme a la cual la concesión del estatuto de refugiado en un Estado miembro sea el único elemento determinante del reconocimiento en todos los Estados miembros de la Unión Europea.
- 20 Además, han de tenerse en cuenta los requisitos de la Directiva 2013/32, en concreto los mencionados en la segunda frase del considerando 43, en el artículo 10, apartados 2 y 3, y en el artículo 33 apartados 1 y 2, letra a).
- 21 La posibilidad que el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32 concede a los Estados miembros de renunciar a adoptar una decisión sobre el fondo en caso de que otro Estado miembro haya concedido la protección internacional —regulada para la República Federal de Alemania en el artículo 29, apartado 1, número 2, de la AsylG— podría entenderse como expresión del principio del examen único sobre el fondo de una solicitud de asilo en un solo Estado miembro de la Unión Europea.
- 22 Sin embargo, en un caso como el de autos, en el que no se puede hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32, ante el riesgo potencial de infringir el artículo 4 de la Carta, se plantea la cuestión de si la decisión de reconocimiento de un Estado miembro puede tener efectos vinculantes para todos los Estados miembros o, en su caso, cuáles serían las consecuencias jurídicas.
- 23 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera convincente la opinión del Abogado General Pikamäe [conclusiones del Abogado General Pikamäe presentadas en el asunto Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides (Unidad familiar — Protección ya concedida), C-483/20, EU:C:2021:780, punto 64], sobre el que el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado todavía. Conforme a esta tesis, el Estado miembro debe considerar y tratar al nacional del tercer país afectado como un primer solicitante de protección internacional, independientemente de la que ya le ha concedido otro Estado miembro. A efectos de no privar al artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32 de su efecto útil, la circunstancia relativa al reconocimiento previo de la protección internacional por un primer Estado miembro no puede tenerse en cuenta en el marco del examen sobre el fondo de la solicitud.
- 24 Con todo, cabe deducir ciertos indicios que apuntan a la posibilidad de reconocer un efecto vinculante a la concesión del estatuto de refugiado del hecho de que la

negación de esta consecuencia jurídica podría conducir a eludir las normas especiales en materia de cesación, exclusión y revocación del estatuto de refugiado contempladas en los artículos 11, 12 y 14 de la Directiva 2011/95. Sin embargo, tal riesgo de elusión resultaría mitigado por la circunstancia de que el procedimiento de asilo en cuestión no versa sobre la cesación o la revocación del estatuto de refugiado concedido en el primer Estado miembro, sino sobre si el solicitante de asilo, además del estatuto de refugiado que ya le ha concedido el primer Estado miembro, puede obtener una protección adicional, con los derechos inherentes a la misma, en el segundo Estado miembro.

***Jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia***

- 25 El órgano jurisdiccional remitente tiene la convicción de que no cabe invocar la anterior jurisprudencia del Tribunal de Justicia para responder con certeza, en un sentido u otro, a la cuestión relativa al efecto vinculante. El auto de 13 de noviembre de 2019, Hamed y Omar (C-540/17 y C-541/17, no publicado, EU:C:2019:964), no contiene conclusiones suficientemente claras sobre la forma en que debe tramitarse un nuevo procedimiento de asilo.
- 26 En el apartado 42 del auto, el Tribunal de Justicia afirma literalmente: «Por otra parte, como se desprende de la petición de decisión prejudicial, el Derecho alemán ofrece cierta protección al solicitante que, debido a un riesgo grave de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, en vulneración del artículo 4 de la Carta, en el Estado miembro que ya le ha concedido el estatuto de refugiado, no puede ser devuelto al mismo. Sin embargo, el Derecho alemán tampoco contempla el reconocimiento de dicho estatuto y la concesión de los derechos inherentes al mismo sin que se tramite un nuevo procedimiento de asilo.»
- 27 En la medida en que el Tribunal de Justicia habla, por un lado, de un «nuevo» procedimiento de asilo, parece que se está sugiriendo un examen cuyo resultado no se prejuzga en modo alguno. Por otro lado, en las líneas siguientes del citado apartado, el Tribunal de Justicia se centra prioritariamente en los derechos inherentes al estatuto de refugiado, es decir, en las consecuencias jurídicas relativas al reconocimiento de dicho estatuto. Las conclusiones del Tribunal de Justicia podrían entenderse en el sentido de que reconoce un efecto vinculante a la concesión, por un Estado miembro, de la condición de refugiado respecto de otros Estados miembros.